



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 611 - 2017 - GRA/GR

Ayacucho, 07 SET. 2017

VISTO: La Cédula de Notificación No 930-2017-CG/TSRA/STTS del 26jun17, adjuntando la Resolución No 074-2017-CG/TSRA-PRIMERA SALA, del 15jun17, proveniente del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, en 43 folios; instrumento que agota la sede administrativa del correspondiente procedimiento administrativo sancionador del que trata el Expediente No 151-2015-CG/INSC; y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el art 11° de la Ley No 27785, modificado por Ley No 29622, establece que la ejecución de las sanciones por responsabilidad administrativa funcional impuesta por la Contraloría General de la República o el Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativas son de obligatorio cumplimiento por los titulares de las entidades, en un plazo máximo de 45 días calendario, bajo responsabilidad; implica que los titulares de las entidades como parte de la ejecutividad de la sanción, adoptan medidas para cautelar la ejecución de la suspensión o inhabilitación impuestas por la Contraloría General de la República o Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, pudiendo la implementación de las referidas medidas en el ámbito de las entidades, prolongarse hasta por el plazo señalado;

Que, el num. 16.1 del art. 16°, y 256.2 del art. 256 y 201 de la Ley No 27444 y TUO, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos y que la resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa; y por otro lado los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley; extremos que en puridad establecen que la eficacia o ejecutividad temporal de los actos administrativos, en principio



es inmediata desde el momento de su notificación, con excepción de aquellos actos administrativos referidos a la imposición de sanciones, en que la ejecutividad se encuentra condicionada al agotamiento de la vía administrativa, sea por su condición de acto firme o que hubiera causado estado; asimismo que los actos administrativos posean ejecutoriedad o capacidad para ser ejecutados o asegurar su cumplimiento de manera directa por las instancias administrativas encargadas de su emisión o tutela;

Que, similarmente el art. 16 del DS No 023-2011-PCM del 18mar2011, establece que las sanciones por responsabilidad administrativa funcional, adquieren carácter ejecutivo desde que quedan firmes o causan estado en vía administrativa; y mediante el numeral 63.1 del art. 63° del acotado dispositivo, en la línea de la diferencia entre ejecutividad y ejecutoriedad, al momento que regula lo concerniente a la ejecución de las resoluciones prevé que, las resoluciones que imponen sanciones emitidas por el Órgano Sancionador o el Tribunal, cuando quedan firmes o causan estado son de cumplimiento obligatorio y ejecutoriedad inmediata para los funcionarios o servidores públicos sancionados, surtiendo plenos efectos desde ese momento y no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesorias, debiendo cuando corresponda, la entidad a la que pertenece el funcionario o servidor público adoptar las medidas necesarias para su ejecución en el plazo de 05 días hábiles, bajo responsabilidad del titular;

Que, en el plano de la ejecutividad en las sanciones por responsabilidad administrativa funcional, estas tienen plenos efectos y resultan de obligatorio cumplimiento para los funcionarios o servidores públicos sancionados, desde el momento en que quedan firmes o causan estado, no estando condicionadas a la adopción de medidas de ejecución o cualquier tipo de medida complementaria o accesorias, aspecto por el cual desde el mismo momento, las sanciones innovan la condición jurídica subjetiva de la persona, imponiéndole las cargas y afectaciones en sus derechos e intereses que comprenden las sanciones de inhabilitación o suspensión temporal; similarmente en el plano de la ejecutoriedad de las sanciones por responsabilidad administrativa funcional, se hace recaer en los titulares de las entidades la obligación y consiguiente responsabilidad para la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de las sanciones impuestas, para lo cual se establece que la adopción o disposición de las indicadas medidas debe efectuarse en un plazo de 05 días hábiles, pudiendo su implementación en el ámbito de las entidades prolongarse hasta por 45 días calendario;

Que, similarmente en el art. 65 del precitado reglamento de la Ley No 29622, establece que los titulares de las entidades, en el plano de la ejecutividad de las sanciones deben adoptar las medidas en el ámbito de su competencia, lo que en puridad comprende las acciones de personal que correspondan por el impedimento temporal o inhabilitación para el desempeño de las funciones o prestaciones a cargo de los funcionarios o servidores sancionados o el cese, destitución o extinción del contrato, según el régimen laboral o contractual en que se encuentre la persona sancionada; que cabe indicar finalmente que acorde al numeral 14.2 del acotado DS No 023-2011-PCM "Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control", la "Inhabilitación para el ejercicio de la función pública", comprende las privación de la función, cargo o comisión que ejercía el funcionario o servidor infractor, así como la incapacidad legal para obtener mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público, para celebrar contratos administrativos de servicios o para el ejercicio de función pública o funciones en general en las entidades;



Que, respecto de los de sub materia, contenida en la resolución de vistos, aparece que en última instancia administrativa, el Colegiado Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, como consecuencia del Informe de Control No 1232-2014-CG/GAES-EE del 31dic14, denominado "Fases de Preinversión e Inversión de Tres Proyectos de Inversión", periodo del 01ene2011 al 31dic2013, ha determinado finalmente imponer SANCION DE INHABILITACIÓN DE UN (01) AÑO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA contra el administrado señor EDMUNDO ESQUIVEL VILA; asimismo confirmar la sanción de DOS(02) AÑOS DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA a los administrados señores ALEJANDRO CÓRDOVA LA TORRE; EDGAR QUISPE MITMA Y OMAR FLORES YAROS; y absolvieron al administrado señor Giancarlo Calderón Zevallos; declarando además agotada la vía administrativa; habiéndose producido la notificación a este nivel de gobierno en fecha 26jun17, en el ámbito de la competencia institucional, resulta pertinente dictar la adopción de medidas administrativas, para garantizar la ejecutividad del acto sancionatorio prolado;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER LA EJECUTIVIDAD de la Resolución No 074-2017-CG/TSRA-PRIMERA SALA, del 15jun17, proveniente del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, por el cual se inhabilita para la función pública hasta por **UN (01) AÑO al administrado señor EDMUNDO ESQUIVEL VILA**; asimismo confirman la sanción de **DOS(02) AÑOS de inhabilitación para el ejercicio de la función pública a los administrados señores ALEJANDRO CÓRDOVA LA TORRE; EDGAR QUISPE MITMA Y OMAR FLORES YAROS**; y absuelven al administrado señor Giancarlo Calderón Zevallos;

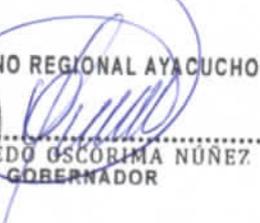
ARTICULO SEGUNDO.- PRECISAR, que la presente resolución surte sus efectos legales, a partir de la fecha de su notificación.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que los servidores y funcionarios sancionados, no podrán ejercer función pública para el Estado, conforme a los términos establecidos en la resolución sancionatoria.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, realice la inscripción respectiva de la sanción impuesta, conforme a ley.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Contraloría General de la República, Órgano de Control Institucional de la entidad, interesados y demás instancias que correspondan, con las formalidades legales pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

WILFREDO OSCURIMA NÚÑEZ
GOBERNADOR